



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Solís Barrientos contra la Resolución Directoral N° 000781-2024-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000743-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Sub Directoral N° 000091-2023-SDDPCDPC/MC del 17 de abril del 2023, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, resolvió dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS, en contra del administrado Luis Solís Barrientos, propietario y/o tenedor del predio ubicado en la calle Horno N° 204, del distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba y departamento de Cusco, Sector Urbano Residencial I del Poblado Histórico de Ollantaytambo, por presuntamente haber ejecutado obra privada de ampliación de un segundo nivel con muros de adobe estucados y pintados, ventanas con carpintería de madera y cubierta con planchas de fibrocemento tipo teja andina y calamina de color. El segundo nivel abarca un área aproximada de 49.00 m² y se encuentra sobre muros prehispánicos, tanto en el frontis y lateral derecho, todo ello sin autorización del Ministerio de Cultura, resultando pasible de las sanciones establecidas en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC de fecha 24 de abril de 2019;

Que, con Resolución Directoral N° 000007-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 12 de enero de 2024, se resuelve ampliar de manera excepcional por tres meses adicionales, el plazo para resolver el PAS instaurando mediante Resolución Sub Directoral N° 000091-2023-SDDPCDPC/MC del 17 de abril de 2023, acto administrativo notificado con Carta N° 000033-2024-DGDP-VMPCIC/MC en fecha 17 de enero del 2024;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000781-2024-DDC-CUS/MC de fecha 17 de abril de 2024, se resuelve sancionar al administrado con una multa de 13 UIT;

Que, con Expediente N° 2024-0062411 de fecha 06 de mayo de 2024, el administrado interpone recurso de apelación señalando que: (i) se debe tener en cuenta que el administrado tiene 95 años y que es imposible para él pagar la multa debido a su "precaria situación", acotando que la declaración universal de los Derechos Humanos y las leyes protegen al adulto mayor; (ii) existe un proceso penal en su contra iniciado por el Ministerio de Cultura; (iii) su vivienda no afecta el entorno paisajista ni a la estratigrafía de la zona de Coscoayllo; y (iv) nunca le llegó ninguna notificación para poder hacer algún descargo, encontrándose en estado de indefensión;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo,



procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, el administrado señala, entre otros aspectos que no fue notificado del proceso administrativo sancionador seguido en su contra. Al respecto se advierte que obra en el expediente los siguientes cargos de notificación:

- Oficio N° 000589-2023-SDDPCDPC/MC (Folio 31-36), mediante el cual se notifica la Resolución Sub Directoral N° 000091-2023-SDDPCDPC/MC, a la siguiente dirección: Block B2, dpto. 410 Unidad Vecinal Mariscal Gamarra -CUSCO. En dicho cargo el notificador refiere que en la primera y segunda notificación no se encontró al titular ni a persona mayor de edad, por lo que se dejó la notificación debajo de la puerta.
- Oficio N° 002674-2023-DDC-CUS/MC (Folio 66-68), mediante el cual se notifica al administrado el Informe Final de Instrucción a la siguiente dirección: Block B2, dpto. 410 Unidad Vecinal Mariscal Gamarra -CUSCO. En dicho cargo el notificador anotó que: *"Salió una persona mayor de edad la cual indica que el administrado no vive en ese domicilio y se negó a firmar"*, por lo que se procedió a dejar el documento bajo la puerta.

Que, en el Informe N° 000464-2025-SUDP/MC la Sub Unidad de Defensa del Patrimonio Cultural de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, informa que se notificó al administrado en la dirección de su Documento Nacional de Identidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Que, en efecto, el numeral 21.2 del TUO de la LPAG dispone que: *"En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación"*;

Que, asimismo, es importante traer a colación el numeral 21.1 del citado artículo, el cual establece que: *"La notificación personal se hará **en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"* (el subrayado es nuestro);



Que, sobre el particular, se advierte que en el Acta de Verificación N° 171 del 17 de agosto de 2021, a través de la cual se constató la existencia de las obras materia del presente procedimiento, se acota que el administrado se encontraba en el inmueble y manifestó ser el propietario;

Que, asimismo, en el Informe N° 000290-2021-CPAO/MC del 01 de setiembre de 2021, encontramos lo siguiente:

“3.2. Identificación del Infractor

3.3.1. Persona Natural

Nombre : Luis Solis Barrientos

DNI : 25315232

Domicilio : Sector Qosqo Ayllu- calle Horno N° 204

Distrito : Ollantaytambo.

Provincia : Urubamba.

Departamento : Cusco.

Dirección del Infractor.- La dirección domiciliaria del infractor Sr. Luis Solis Barrientos para el presente caso tenemos:

Corresponde a la ubicación de los trabajos no autorizados en el Parque Arqueológico de Ollantaytambo, sector Qosqo Ayllu, calle Horno N° 204 del Distrito de Ollantaytambo, Provincia Urubamba y Departamento del Cusco, lugar donde ocurrió la infracción”. (el subrayado es nuestro)

Que, sobre el derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado que el mismo se encuentra “(...) reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución y que dicho derecho garantiza que los justiciables o administrados, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Por tanto, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial o procedimiento administrativo, las personas resultan impedidas por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos” (EXP. N.° 04010-2023-PA/TC);

Que, en tal sentido, si bien el administrado fue notificado, dicha notificación se realizó en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad y no en su domicilio real; siendo importante acotar que de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG se debió notificar al domicilio que consta en el expediente, y este correspondía al domicilio donde se ubica el bien objeto del presente procedimiento; por lo que se vulneró el derecho de defensa del administrado contraviniendo el principio del debido procedimiento, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;



Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención de las leyes o las normas reglamentarias, siendo que en el caso objeto de análisis se presenta dicho supuesto, dado que se ha contravenido el principio del debido procedimiento; transgrediendo lo establecido por el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esto es, que todo administrado tiene derecho a ser notificado;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el caso analizado está referido a la falta de notificación, por lo que deberá notificarse al administrado la resolución de inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo legal para realizar sus descargos;

Que, estando a la nulidad suscitada, carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000781-2024-DDC-CUS/MC; así como, retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia notifique al administrado la resolución de inicio del procedimiento administrativo a su domicilio ubicado en calle Horno N° 204, del distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba y departamento de Cusco.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla al señor Luis Solís Barrientos acompañando copia del Informe N° 000743-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES